

VERBAL SUMARIO  
**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Y REGULACION DE VISITAS**  
RAD. 2022-255  
A.I.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que, de conformidad con la certificación aportada por la parte demandante y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, el señor PABLO DE JESUS BUITRAGO PUERTO quedó notificado de la presente acción el pasado 17 de agosto, quien a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda oportunamente. Asimismo, la parte demandada presentó excepciones de fondo, las cuales de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, fueron puestas en conocimiento de la abogada de la parte actora el día 26 de agosto, tal como lo demuestra el demandado con la certificación allegada el día 7 de septiembre. Por ende, la parte demandante quedó notificada del escrito de contestación y de excepciones el día 31 de agosto, pero no se pronunció sobre ellas pese a que tenía plazo hasta el pasado 5 de septiembre para hacerlo. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2022.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, se señala el próximo **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, de conformidad con los Artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del Artículo 392 del C.G.P.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo de acuerdo al Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022

Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y testigos solicitados y decretados a evacuar las etapas objeto de la audiencia, previniéndoseles que se practicarán los interrogatorios a las partes.

Además, la audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Se les exhorta a los apoderados, para que a través del correo: [mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitan sus correos electrónicos y/o números celulares, a través de los cuales se les enviará el link para establecer la conexión, para asegurar la comparecencia de los testigos decretados, advirtiéndoles que deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir la declaración, dichos correos y números de celular los deberán allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo con los lineamientos del párrafo del artículo 372 del C.G.P se decretan las pruebas solicitadas por las partes y que de oficio consideró el Despacho:

## **PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las aportadas con el escrito de la demanda, la subsanación, así como el escrito de pruebas adicionales, cuya valoración probatoria hará el Despacho en su oportunidad procesal.

### **TESTIMONIALES:**

Cítese a las siguientes personas quienes deberán permanecer en disponibilidad el día y hora señalado para la audiencia virtual, dentro del presente proceso.

Se advierte que, de conformidad al inciso 1 del art. 212 del C.G.P., "el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba...".

- LUIS SEGUNDO THOMAS LABARCÉS
- EDGAR MAURICIO GALVIS VELASQUEZ
- OMAR MAURICIO SERRANO SAAVEDRA
- JESSICA ANDREA MARTINEZ DIAZ
- MARIA TERESA RAMIREZ

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandada señor PABLO DE JESUS BUITRAGO PUERTO para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte contraria y el Despacho.

### **OFICIOS:**

La apoderada de la parte demandante solicita librar los siguientes oficios:

- Secretaria de Educación Departamental de Santander para que expidan certificación donde conste el cargo, categoría, lugar de trabajo, remuneración mensual, bonificaciones, primas legales y extralegales, sobresueldos, subsidios, y demás conceptos que recibe el demandado PABLO DE JESUS BUITRAGO PUERTO como consecuencia de su vinculación laboral con el Departamento de Santander.
- Fiscalía General de la Nación, se sirva remitir a este despacho judicial copia del expediente y pruebas practicadas según noticia criminal 680016000160201905094, por el presunto delito "Actos sexuales con menor de catorce años art. 209 C.P." investigación penal que se encuentra vigente, siendo víctima la menor DANNA SOFIA BUITRAGO DIAZ de 06 años de edad.
- Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, demanda de alimentos instaurada por NIDIA DIAZ RAMIREZ, madre de la menor DANNA SOFIA BUITRAGO DIAZ contra el aquí demandado PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, radicado bajo el número 680013110008-2018-00591-00 a fin de expedir copia del acta de fecha diez y seis (16) de julio del año 2019 mediante la cual se fijó la cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia.
- Escuela "Academia Alma musical" para que certifique el valor mensual y matrícula que cancela la menor DANNA SOFIA BUITRAGO DIAZ.

Frente a la primera solicitud, el Despacho accederá. Por ende, se ordena oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Santander en aras de que remita la certificación requerida.

En cuanto a la segunda solicitud, se oficiará a la Fiscalía General de la Nación únicamente para que certifique el estado actual en el que se encuentra la noticia criminal 680016000160201905094, mas no para que aporte el expediente, pues ello le compete única y exclusivamente a dicha dependencia.

Finalmente, no se accederá oficiar a las otras dos entidades, en primer lugar, porque con la presentación de la demanda ya se aportó el acta de fecha 16 de julio de 2019 mediante la cual se fijó la cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia proferida en este estrado judicial; en segundo lugar, porque la certificación que se requiere de la Escuela "Academia Alma musical", no tiene ningún tipo de reserva y, por ende, puede ser aportada por la parte interesada.

## **PARTE DEMANDADA**

### **DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, cuya valoración probatoria hará el despacho en su oportunidad procesal.

### **TESTIMONIALES:**

No fueron solicitados.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandante señora NIDIA DIAZ RAMIREZ para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte contraria y el Despacho.

### **OFICIOS:**

El apoderado de la parte demandada solicita librar los siguientes oficios:

- Al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso bajo radicado 540013110005200700016-00, para que remita copia del acta de conciliación realizada entre los señores WINSTON JAVIER BUITRAGO FLOREZ y PABLO DE JESUS BUITRAGO PUERTO, donde se estableció la cuota de alimentos que debe aportarle el demandado.

No obstante, se niega lo solicitado, como quiera que la parte actora puede solicitarlo de manera virtual al citado Despacho y aportarlo al presente proceso.

### **DE OFICIO:**

#### **OFICIO:**

A la Secretaria de Educación Departamental de Santander para que expidan certificación donde conste el cargo, categoría, lugar de trabajo, remuneración mensual, bonificaciones, primas legales y extralegales, sobresueldos, subsidios, y demás conceptos que recibe la demandante NIDIA DIAZ RAMIREZ como docente de la Institución Educativa "Caña Brava", Sede A de la Vereda Honduras del municipio de Rionegro, Santander.

### **ENTREVISTA:**

Se decreta entrevista a la niña DANNA SOFIA BUITRAGO DIAZ, a cargo de la Asistente Social del Juzgado, la que se llevará a cabo PREVIO A LA FECHA DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA, la que se llevará a cabo en compañía del Defensor de Familia o la Procuradora de Familia adscritos a este Despacho.

Se advierte que a dicha entrevista no podrán estar presentes ninguna de las partes ni sus apoderados; además, la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ deberá prestar toda la disposición para la realización de la misma, la que se realizará en las instalaciones del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, con el cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad.

Reconózcase personería jurídica al Dr. JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. No. 281.522 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte pasiva en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Finalmente, se ordena remitir el enlace digital por medio del cual las partes puedan acceder al presente proceso Rad. 2022-255.

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b5bb5519e41e849c358c69b7cda41eb86b4f12beddb90ead653fd42fe07003**

Documento generado en 29/09/2022 04:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**